

MEMORIA
DEL
MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS
DE LA REPÚBLICA MEXICANA

PRESENTADA A LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN
CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL,
AL PRINCIPIO DE SUS SESIONES ORDINARIAS. AÑO DE 1835

SECCION DE JUSTICIA

La administración de este ramo y toda la autoridad con que se deben aplicar á los ciudadanos en sus diferencias y litigios las leyes establecidas para afianzar y garantizar sus derechos, exigir el cumplimiento de sus obligaciones y castigar sus faltas y delitos, está consignada exclusivamente por la Constitución al Poder Judicial, que reside según ella y en el orden federal en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de circuito y en los Juzgados de distrito. Ese Poder obra esencialmente con absoluta independencia de los otros dos; mas como por el art. 110 atribución 19 está encargado el Ejecutivo de la Unión de cuidar de que la justicia se administre por esos tribunales pronta y cumplidamente, le toca también informar á las Cámaras de la capacidad ó insuficiencia de las leyes existentes, y de los vicios ó inconvenientes que se nota en la práctica para llenar aquel objeto.

Comenzando por la organización de esos brazos del Poder Judicial, y por el principal que es la Suprema Corte, es necesario reconocer que está imperfecta por no ser bastante la planta primitiva que designó la Constitución, de once Ministros y un Fiscal, para mantener expeditas y corrientes las funciones del tribunal, supuesta la división y dotación de salas establecida por la ley de 14 de Febrero de 1826, y la libre recusación que permite, así como los impedimentos que declara á los mismos Ministros. Persuadidas las Cámaras de esta verdad, decretaron en 15 de Abril de 1830, que en los casos de falta de Ministros para formar sala se llamase al Juez letrado de circuito, al de distrito y á los tres suplentes de éste que residen en la Ciudad federal; pero la experiencia acreditó después que este remedio fue insuficiente, porque subsiste en muchos casos la necesidad de otros Ministros, y

se hizo mas sensible en los dos años anteriores por la expulsión que sufrieron dos de los propietarios, cuando ya faltaban otros dos por su fallecimiento. Es por tanto indispensable y urgente abrazar uno de dos extremos; ó aumentar el número de esos Magistrados según tiene pedido el Gobierno por formal iniciativa, ó variar la organización que dio al tribunal la citada ley, dejando ó disminuyendo la planta actual, pues para todo autoriza la Constitución al Congreso general.

Las cámaras anteriores adoptaron el medio que prescribe su decreto de 18 de Marzo último, estableciendo otra clase de suplentes nombrados en los mismos términos que la Constitución fija para los propietarios, y disponiendo que mientras así se verifica, se elijan cada dos años por la Cámara de Representantes votando por Estados diez y ocho individuos, que reúnan las cualidades prevenidas para los de la Corte Suprema; los cuales queden insaculados, para que la misma Cámara, ó en sus recesos el Consejo de Gobierno, saque por suerte los ministros de que haya necesidad, incluso el Fiscal, para completar las salas en las vacantes, faltas ó recusaciones de los propietarios. Así se practicó desde luego habiendo entrado en consecuencia á funcionar algunos de los individuos nombrados.

Pero venerando la sabiduría y respetable autoridad de las Cámaras, no puede menos el Ministerio de mi cargo que manifestar su humilde opinión de que esos medios supletorios no parecen conformes á la letra y espíritu de la Constitución. No á la letra, porque ella previo ya ese caso de necesidad, y fijó terminantemente el remedio en el aumento de ministros; no á su espíritu, porque en el artículo 126 declara, que los magistrados que compongan la Suprema Corte deben ser perpetuos, y que solo podrán ser removidos conforme á las leyes. Así es que, no siendo de esa naturaleza los ministros suplentes, no pueden tener otro carácter que el de unos meros comisionados, y de este modo vendrían á ser juzgados los ciudadanos, muchas veces por comisiones, que están para siempre prohibidas en el artículo 148.

Por otra parte, todos los publicistas están de acuerdo en que uno de los principios constitutivos de la buena organización judicial debe ser la verdadera independencia moral de los magistrados, es decir, la entera libertad de conciencia, que solo pueden tener, cuando están garantidos de la inmovilidad de sus empleos; por que el hombre que decide de la fortuna, del honor y de la vida de los demás, teniendo respetos que guardar al dar sus fallos ó miramientos personales que considerar sobre su suerte presente ó futura, no es un verdadero juez ó magistrado, sino un verdugo ó un asesino de sus conciudadanos. Los suplentes de que se trata tendrían sin duda como escogidos por la Cámara, todas las cualidades y garantías posibles de ciencia é integridad; pero aunque también las supuso la Constitución en los individuos que habían de elegir los Estados para Ministros propietarios, no quiso sin embargo confiar solo á su moral y á su virtud la seguridad y constancia

de fiel desempeño de sus eminentes funciones, sino que adoptó una institución preservadora de las necesidades y de las miras del interés personal en el principio de la inamovilidad de sus plazas, reconocida como muy útil y saludable por las constituciones mas sabias, pues así se colocan en la verdadera independencia, libres de temor y de esperanza.

Además ya se vio prácticamente en ese ensayo que no hay tantos letrados en la ciudad federal de la edad y circunstancias que se requieren: y que los electos no pueden estar siempre expeditos para servir de suplentes en la Suprema Corte, porque se hallan tal vez mas imposibilitados que los verdaderos Ministros en razón de los muchos impedimentos que les resultan á cada paso por su continua intervención, ya como Abogados; ó en otra clase de negocios, que los comprometen y complican en mayores relaciones é intereses que aquellos que tienen ordinariamente los Ministros propietarios. Así sucedió á los suplentes que funcionaban en la Suprema Corte, la cual quedo muy pronto embarazada en muchos casos, y en la misma necesidad de otros Ministros, á cuyo efecto solicitó que la Cámara de representantes sacase por suerte nuevos suplentes; y como por el receso extraordinario que sobrevino, no se hizo ese sorteo, se vio el Gobierno precisado á disponer, para que no se dejase de administrar justicia, que se observasen como vigentes el ya citado decreto de 15 de abril de 830, y el de 24 de Mayo de 832, supliendo según ellos las faltas de Ministros.

Pero prescindiendo de estas doctrinas y de las lecciones de la experiencia, ¿por qué se ha de recurrir á temperamentos supletorios y á medidas medias cuando la Constitución ha fijado ya la mas legal, decorosa y útil en el aumento efectivo de Ministros? ¿Se teme acaso hacer muy numeroso al primer cuerpo de la magistratura, y que se perturbe por eso el equilibrio de los poderes, dando ocasión á que el judicial pueda sobreponerse á los otros dos? El Gobierno no puede creerlo, porque está persuadido de que la Suprema Corte de Justicia, aunque tuviese tantos individuos cuantos son los Estados que los eligen, no podría decirse numerosa, guardando una justa proporción con las bases que sirven para la elección y número de los miembros de cualquiera de las Cámaras; y por otra parte, estando fijados los límites de sus atribuciones puramente judiciales, no es temible, ó á lo menos es fácil conocer y resistir oportunamente, toda tentativa de usurpación y despotismo.

Hablemos ahora de una de las circunstancias que deben tener los Ministros de este Supremo Tribunal, y que conviene tomar en consideración para concordar algunos artículos constitucionales, salvando los inconvenientes que pueda ofrecer en su caso, y á que nos vimos expuestos hace poco tiempo. Por el 125 se establece, que para ser electo individuo de la Suprema Corte se necesita entre otras cosas, ser ciudadano natural de la República ó nacido en cualquier parte de la América que antes de 1810 dependía de la España y se ha separado de ella, teniendo la vecindad de cinco años en

nuestro país. Por la ley de 4 de diciembre de 824, consecuente á la enunciativa que se hace en la Constitución federal, se creó un Presidente para la Suprema Corte, que será electo de entre los individuos que la compongan; y por los artículos 97 y 98 de la misma carta es llamado ese Presidente, en los casos que expresan, á ejercer el Supremo Poder Ejecutivo solo al principio, y después acompañado. Así es que, puede libremente un individuo de la Suprema Corte ser elegido Presidente de ella, aunque no sea mexicano por nacimiento, y puede también en consecuencia ser Presidente interino de la República ó ejercer sus funciones, no obstante la falta de esa circunstancia, que por otra parte se exige como necesaria y esencial en el artículo 76, no solo para ser Presidente de la Federación, sino aun para ser colega del de la Corte de Justicia en el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo. Es pues indispensable, ó quitar esa antología que aparece entre esos artículos, ó declarar, que si bien los Ministros de la Suprema Corte no necesitan ser mexicanos por nacimiento, no pueden ser Presidentes de ella sin tener esta cualidad.

En cuanto á las atribuciones constitucionales designadas á la Suprema Corte, falta que fijar el modo y grados en que deba conocer en las causas sobre ofensas contra la Nación y de las infracciones de Constitución y leyes generales, pues no lo estableció la orgánica de 14 de Febrero ya citada; y aun respecto de esta, hay que hacer una explicación sobre la inteligencia que en la segunda parte de su art. 22 se da á la de la facultad ó atribución primera del art. 137 de la Constitución, con cuyo objeto se han hecho y están pendientes las correspondientes consultas en las Cámaras. El Gobierno no puede dejar de recomendar á su celo y sabiduría la pronta resolución de esos puntos, tanto más importante y necesaria, cuanto que habiendo cesado la terrible y famosa ley de 27 de Septiembre de 823, por la cual se habían estado juzgando todos los delitos de conspiración y ofensas contra la Nación, deben ya los tribunales federales entrar al uso de su jurisdicción en esta parte.

La misma ley de 14 de Febrero cometió á la Suprema Corte la obligación de formar aranceles de los derechos que deban cobrarse en todos los Tribunales de la Federación, para que se pasasen á la aprobación del Congreso por conducto y con informe del Gobierno; y aunque este ha cuidado oportunamente de excitar al cumplimiento de ese deber, se convenció por los fundamentos que expuso aquel Tribunal, de que era impracticable ó inútil ese trabajo, ya que por los juzgados de la Federación estaban establecidos bajo el pie de no cobrarse por sus empleados derechos algunos, según las leyes dadas, ya porque lo mismo se anunciaba respecto de los dependientes que se trataba de darles, y ya por último, porque aunque dichos aranceles pudiesen adoptarse para los juzgados comunes del Distrito federal y Territorios, no están tampoco sistemados y antes bien en los proyectos pendientes sobre su arreglo se quieren nivelar por igual principio de no cobrar derechos.

También se impuso á la Suprema Corte el cuidado de exigir á todos los tribunales y jueces de la federación en cada semestre listas de los negocios y causas que pendiesen de ellos para examinar su estado y cuidar de su conclusión, publicándose un extracto así de ellas como de las que la misma Suprema Corte hiciese formar con razón de las concluidas en el último semestre. El Gobierno procuró á su vez arreglar y facilitar el modo y forma en que los tribunales y juzgados debieran llenar este deber circulando los modelos correspondientes, y aunque está persuadido de que la Suprema Corte ha empleado por su parte la vigilancia necesaria para que así se verifique, no se ha logrado publicar todavía ese extracto; porque el retardo que hubo en el establecimiento de Tribunales de circuito y Juzgados de distrito, y las diversas y casi continuas turbaciones que ha sufrido el orden público y las comunicaciones entre los muchos y remotos lugares de la Federación, en que están diseminados aquellos agentes del poder judicial, no han permitido que se reúnan con oportunidad los datos indispensables para que se pueda cumplir exactamente en este punto la letra y espíritu de la ley.

Según el reglamento dado á la Suprema Corte, debe hacer diariamente su despacho por el término de cuatro horas, comenzando desde las nueve; pero como primero ha de formarse Tribunal pleno para los negocios que exijan su acuerdo general, y después se dividen las salas para hacer su despacho particular, resulta comunmente, que este empieza muy tarde y no puede menos que perjudicar á la pronta administración de justicia, teniendo que gravarse muchas veces los interesados en espera de la formación de dichas salas, y en la repetición de su asistencia por dos ó mas días, cuando por el corto tiempo que queda en cada mañana para el despacho no se puede concluir en una sola la vista é informes de una causa. Bastaría que en el público se murmurase sobre este punto y se atribuya á ese principio la lentitud de que muchos se quejan en el giro judicial de sus negocios, para que el Gobierno, encargado de velar sobre la pronta administración de justicia, no omita recomendar á las Cámaras la reforma que exige en esa parte el citado reglamento, variándose la hora en que haya de juntarse el Tribunal pleno, que podrá ser, ó á la una de la tarde después del despacho particular de las salas, ó á otra diversa hora de la misma tarde en los días que fuere necesario, previa citación que haga el Presidente de la Suprema Corte.

El art. 139 constitucional dispone, que para juzgar á los Ministros de ese tribunal se nombren en cada bienio por la Cámara de diputados votando por Estados veinticuatro individuos, que no sean del Congreso general y que tengan las mismas cualidades que se requirieren para ser Ministros de dicha Suprema Corte; es decir, que tengan la edad de treinta y cinco años y estar instruidos en la ciencia del derecho á juicio de las Legislaturas de los Estados. El Gobierno cree, que esta disposición debe desarrollarse todavía

mas por medio de una ley constitucional que fije el modo y términos en que deba conocer el tribunal que se forme, si pueden ó no excusarse de este servicio y por qué causas, quien y como deberá compelerlos á prestarlo en caso negativo, con qué Secretario y dependientes deba actuar cada sala, si son ó no recusables esos jueces y de qué modo, y si agotada la insculación de los nombrados por las mismas recusaciones ó impedimentos, se pueden nombrar otros durante el mismo bienio hasta el otro. En el año próximo pasado llegó por primera vez la ocasión de que se formase ese tribunal con motivo de haber declarado con lugar á formación de causa á cinco Ministros de la Suprema Corte; y á la verdad no se pudo organizar, porque se tropezó desde luego con esa falta de declaraciones que tampoco debía ya dictar ex post facto el Congreso general, si no es quebrantando la Acta constitutiva y la Carta federal que dispone, que los tribunales y las leyes porque se haya de juzgar á todo hombre deben estar establecidas y dadas antes del acto que dé motivo al juicio. Por esto es conveniente y necesario organizar de antemano ese tribunal y dictar á prevención las leyes protectoras de la inocencia, que fijen las formalidades de los procedimientos y las garantías de imparcialidad é igualdad en la administración de justicia para todos los casos y personas.

La circunstancia de que se exija por dicho artículo en esos jueces las mismas cualidades que previene el 125 para los Ministros de la Suprema Corte, y el cometerse en este su calificación á las Legislaturas de los Estados, pudiera dar lugar á dudar si se necesita designar previamente por dichas Asambleas los individuos en quienes la Cámara deba hacer el nombramiento; pero ya que prácticamente se halla resuelto y establecido lo contrario, solo cree oportuno el Ministerio hacer presentes algunas reflexiones, para que tomadas en consideración, se eviten con tiempo los inconvenientes que pueda ofrecer á su vez toda falta de previsión.

El cargo de juez de esa clase debe ser ciertamente muy comprometido por varias circunstancias, unas relativas á la materia del juicio, otras á las personas acusadoras y acusadas, y otras á los intereses privados y situados política de los mismos jueces; y es mas que probable, que en todo caso procuren excusarse por cuantos motivos les dicte su prudencia ó malicia. Entre los muchos que pueden alegar será sin duda el mas común, el de no estar instruidos en la ciencia del derecho, cuando no tengan el carácter de letrados ni una carrera conocida de estudios; y les será fácil por lo mismo sostener su ignorancia cierta ó afectada, resultando en consecuencia nulo el nombramiento de tales individuos, así como el de los que aleguen y prueben la falta de edad. Habrá otros, que cuando ocurra un caso, no siendo vecinos del Distrito Federal, se excusen con cualquier pretexto de enfermedad ó falta de recursos para emprender un viaje acaso muy largo, ó exigirán justamente sus costos y algunas dietas, si no son de notarías proporciones ó gozan sueldo de empleados. Los de esta clase en las carreras militar ó de

hacienda, aunque no quieran excusarse, muchas veces no podrán abandonar sus destinos y atenciones sin grave perjuicio del erario y de la seguridad de la Nación; y en fin, siendo justo y necesario que se admitan recusaciones, habrá mil medios de impedir á cada paso por los mismos reos la formación del tribunal.

Por otra parte, es necesario reflexionar, que al excluir la Constitución del nombramiento de jueces á los miembros del Congreso General, parece que se tuvo la consideración de que debiendo ser juzgado en su caso por la Suprema Corte, no era regular ni honesto que ellos pudieran ser también jueces de sus mismos jueces. De aquí se deduce claramente, que tampoco lo podrán ser los que, ó al tiempo del nombramiento están de hecho bajo la jurisdicción de la Suprema Corte, ó vienen á estarlo después, si por ejemplo, se colocan en alguno de los tribunales ó juzgados subalternos á aquel, ó en otro de los empleos ó comisiones que los someten en sus causas á su autoridad judicial.

Esto sucedió puntualmente con muchos de los nombrados é insaculados en el precedente bienio; pues había dos individuos que durante él fueron secretarios del despacho, otros dos que funcionaron de tales y de oficiales mayores de las Secretarías, otros dos Gobernadores de Estados, un Cónsul de la República, un Escribano de un Juzgado de distrito y un empleado de hacienda de la Federación con manejo de caudales, y así es que ó no podrían en el referido caso ser legalmente jueces de los que lo eran suyos, ó resultaría una inconsecuencia escandalosa de principios y una organización monstruosa del Poder Judicial con ofensa de la moral y de las leyes fundamentales del sistema.

Estos otros inconvenientes hicieron también impracticable la formación del tribunal, y ellos movieron al fin al Gobierno, hallándose en receso las Cámaras, á restituir al ejercicio de la magistratura en la Suprema Corte á los Ministros declarados con lugar á formación de causa, separando a los suplentes según se verá en el documento núm. 8.

Es por tanto de absoluta necesidad que se tome una medida legislativa capaz de evitar todos esos tropiezos para que en ningún tiempo deje de formarse el tribunal que haya de juzgar á los Ministros de la Suprema Corte, y pueda ofrecer á la Nación y á los acusados las debidas garantías, pues de lo contrario esa responsabilidad de los Magistrados se hará ilusoria y nominal.

Como la expectación pública ha estado pendiente del resultado de la ruidosa causa mandada formar y que se sigue en la Suprema Corte á tres de los Secretarios que fueron del despacho en la administración del Exmo. Sr. General D. Anastasio Bustamante, en calidad de Vice Presidente de la República en ejercicio del Ejecutivo, se hace preciso manifestar, que habiéndose retardado desde el principio la sustanciación y fallo de ese proceso por varios motivos que es excusado referir, sobrevino la revolución proclamada en Cuernavaca; y entonces se presentó uno de los acusados implorando la

alta protección del Gobierno por considerarse oprimido bajo el poder y autoridad de unos jueces que no eran los que le dio la ley, pues estaban nombrados después de incoada la causa, y acaso con el fin único de entender y fallar en ella. En consecuencia se dispuso que se suspendiera todo procedimiento contra el quejoso, quedando este obligado á presentarse, como en efecto lo verificó, á la Suprema Corte luego que fue reorganizada. Esta providencia consta en el documento núm. 4. La causa siguió después su curso, y puesta en estado de sentencia, han discordado en el fallo los Ministros que concurrieron á el, y se espera que dirimida la discordia, queden satisfechos los objetos de la justicia y los derechos de los interesados.

Los tribunales de circuito ocupan el segundo lugar en la administración de justicia del orden federal, y son á su vez de primera y segunda instancia, conforme á las atribuciones que les designó el art. 142 de la Constitución y las leyes que en su consecuencia se dieron en 14 de Febrero y 20 de Mayo de 1826. Los vacíos que esta última dejó, y los muchos embarazos que ellos ofrecían en la práctica, fueron repetidamente denunciados al Congreso general en todas las Memorias anteriores; y como cada día se hacia sensible la urgente necesidad de remover los obstáculos que embarazaban y entorpecían las acciones de los tribunales, se hubo de dictar en 22 de Mayo último una ley, que refundiendo las ya citadas, los sacó al parecer del caos de dudas, dificultades y compromisos en que fluctuaban, acudiendo al remedio de los males mas urgentes. Este falso concepto y las graves ocurrencias políticas que sobrevinieron en aquellos días turbulentos, impidieron sin duda hacer un detenido examen de la nueva ley, para devolverla, como merecía, con observaciones antes que sancionarla; y aunque pudo notarse á primera vista que era complicada y aun contradictoria entre si misma, tal vez se creyó de mas importancia tener alguna ley por defectuosa que fuera, que carecer de ella y continuar en la perplejidad en que se hallaban los agentes del Poder Judicial.

Sin embargo, el Ministerio no puede menos que reconocer que esa difusa ley, no solo no satisface completamente todas las necesidades conocidas en la organización de dichos tribunales, sino que puesta en ejecución, va á causar un enorme gravamen al tesoro público sin producirle mayores ventajas. La práctica que es la mejor reguladora y el crisol de todas las teorías, ha demostrado ya que no es prudente ni útil uniformar esos establecimientos cuando sus circunstancias son absolutamente diversas ó desiguales; y por otra parte es necesario confesar que es grave la dividualidad de regularizar de pronto y con la posible perfección por un sistema general, y mucho menos por medidas parciales, la organización permanente de todos esos tribunales federales, cuando nos faltan bases por no estar establecido el sistema de hacienda, y por no saberse las reformas que haya de sufrir la Constitución federal, según las que están iniciadas.

Como los juzgados de Distrito, que son los de primera instancia de la Federación, fueron arreglados por las mismas leyes de que acabo de hablar, adolecen de iguales males y defectos y les conviene el mismo remedio. Algunos de ellos son casi inútiles ó poco necesarios, según se deduce del número de negocios que los ocupa, al paso que otros con igual dotación reportan un trabajo céntuplo mayor con otras circunstancias muy desfavorables de temperamento, precios y recursos. Así es que todo convence la necesidad de obrar en su arreglo provisional por medidas económicas y prudenciales más bien que legislativas de un carácter estable; y por eso el Gobierno guiado de la misma idea, cuando se hallaba con el uso de facultades extraordinarias trasladó con buen éxito los juzgados de Distrito que antes estaban situados en Monterrey y Soto la Marina, á los puertos de Matamoros y Santa Anna de Tamaulipas, extendiendo la jurisdicción del primero á la parte del territorio que era del segundo, y ésta comprendido en las municipalidades desde Burgos, Cruillas, San Fernando y demás hacia el Norte hasta los límites de Coahuila y Tejas, y consignando también al segundo de dichos juzgados el otro puerto de Tampico ó Pueblo Viejo, que se desmembró de el de Veracruz. Les aumentó el sueldo á estos jueces hasta tres mil pesos, y se lo declaró íntegro a sus suplentes cuando los substituyan temporalmente en el conocimiento de todos los negocios. Del mismo modo mandó el Gobierno abonar en lo particular el sueldo de la dotación de los juzgados del Distrito de Veracruz y Tabasco á los suplentes que estaban encargados de ellos por no haberse permitido tomar posesión al propietario de uno de estos que había nombrado el Gobierno anterior, y por estar expulso el otro del Estado; y por último determinó el Ejecutivo en uso de dichas facultades, que el único suplente que había en Oaxaca funcionando de juez en aquel Distrito, en caso de que fuese recusado, no se abstudiese del conocimiento de una causa que estaba siguiendo sobre falsificación de moneda; sino que se asociase con algún otro vecino conforme á las leyes comunes, pues de otro modo se habría extinguido allí seguramente la jurisdicción federal, dando así lugar á que los Estados llevados tal vez de un buen celo, se arroguen ilegalmente en ese y otros casos la facultad de nombrar jueces interinos de distrito, como sucedió hace poco tiempo en Tabasco, y anteriormente en Nuevo León por la ausencia ó excusa de los suplentes.

En tal concepto, habría sido mejor autorizar al Gobierno para que discrecionalmente y según la urgencia de los casos pueda suprimir ó suspender algunos Tribunales, aumentar ó disminuir su extensión territorial, sus dotaciones, dependientes &c., y dictar todas aquellas medidas y resoluciones que se le consulten y que la necesidad y conveniencia pública reclamen con violencia, dando después cuenta al Congreso general para su aprobación ó reforma.

El Gobierno se reserva manifestar después en una exposición particular todos los inconvenientes que la citada ley de 22 de Mayo ofrece en su

ejecución, principalmente por el muy considerable aumento que hace al presupuesto de gastos de la administración de justicia en medio de las angustias del erario, cuyos recursos ordinarios no son ya bastantes para cubrir en su totalidad las atenciones mas precisas. Esta razón, la de no poderse adoptar de pronto una base proporcionada para regular á los escribanos y ministros ejecutores el sueldo que sea estrictamente necesario, como exige el artículo 72, y sobre todo, la dificultad de usar de una vez de la facultad que concede el 73 para reducir los Tribunales y Juzgados según sea conveniente, obligaron al Gobierno á suspender el nombramiento de promotores fiscales y de escribanos, y designación del sueldo de estos y de los ministros ejecutores, pues en caso de que por el sistema de hacienda, que haya de establecerse, se haga variación en las rentas y se arreglen y disminuyan, como parece útil, los puertos habilitados para el comercio extranjero, deberán suprimirse muchos de esos Tribunales y Juzgados, y entonces los empleados provistos en ellos reclamarían sus derechos de propiedad para quedar en clase de cesantes ó pensionistas.

Además de esas leyes, que miran á la buena organización de todos los resortes del Poder Judicial, faltan otras de no menos importancia con respecto á la administración de justicia federal en la parte que tiene relación con la de los Estados, ó en que ésta debe estar sujeta y uniforme á las reglas que dicte el Congreso general. Hay que designar y organizar los presidios nacionales adonde deban ó puedan ir los reos sentenciados por los tribunales de los Estados, arreglar sus trabajos, determinar sobre los gastos de su conducción y mantenimiento, y establecer la autoridad y penas á que queden sujetos los presidiarios desertores. El Gobierno en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5o de la ley de 6 de Abril de 831, expidió el reglamento de que es copia el número 5 para la conducción á Texas y avió de las familias que quisiesen seguir á los reos, sus deudos, hasta aquel presidio con el objeto de colonizar.

Conviene que se adopten algunas medidas, en primer lugar para obligar á las Legislaturas de los Estados á que cumplan sin excusa ni pretexto con las obligaciones que les impone la Constitución federal de hacer las elecciones de Ministros para la Suprema Corte precisamente en los días que se señalan, á fin de que no suceda lo que hemos visto ya dos veces de tener que repetirse la elección de Ministros contra la mente y objetos de esa disposición fundamental; y en segundo lugar para hacer responsables á las autoridades subalternas de los Estados cuando se exige su cooperación por las del orden federal para la práctica de algunas diligencias ó ejecución de providencias judiciales, pues ya se han dado casos en que rehusen auxiliar ú obren con negligencia, desvirtuando y haciendo ilusoria ó nula la jurisdicción nacional.

En la Memoria del Ministerio, que presentó á principio del año de 829, se hizo una iniciativa para que se fijasen los días de visita general de cárce-

les y el modo y términos en que debía practicarse; y como es notoriamente útil ese arreglo, cree ahora conveniente recordarlo.

Por último, es necesario que el Congreso de la unión dicte las leyes que les están prevenidas en la parte 27 del artículo 50 sobre bancarrotas, en el 145 para que sean fe-hacientes y reconocidos como legales los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los Estados entre sí, y en el 164 para que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebrantan la Constitución ó la Acta constitutiva; y como no solo se quebrantan con hacer positivamente lo contrario de lo que mandan, sino también con dejar de cumplir por negligencia lo que provienen, es preciso llamar la atención de las actuales Cámaras sobre esa omisión que resulta á las que les han precedido en los diez años que cuenta ya de sancionado y publicado el pacto nacional, para que antes de concluir su periodo legislativo, procuren desempeñar esos deberes, que darán complemento al grandioso sistema de nuestra constitución política.

El Presidente de la República no solo tiene las atribuciones que la Constitución general le declara con respecto á la administración de justicia de la Federación, sino también las de un Poder Ejecutivo particular del Distrito federal y Territorios, cuyos juzgados se pusieron igualmente bajo su inspección por la ley de 15 de Abril de 1926. Con tal motivo se cree también obligado á dar cuenta al Congreso de la unión, en concepto de legislatura particular del mismo Distrito y Territorios, del estado que guarda su sistema y orden judicial.

Por todas partes se oye un clamor unísono contra la mala administración de justicia y se quejan de sus funestos resultados, atribuyéndole como á primera causa la multiplicación de todos los delitos y de las revoluciones que nos agitan. Se habla muchas veces en las conversaciones privadas, en los cafés y corrillos publicados y aun en los impresos y periódicos que circulan sobre la dilatada duración de los procesos, sus crecidas costas é impunidad de los más famosos y graves delincuentes, culpando á los jueces, que suponen venales y plagados de ignorancia é inmoralidad, al Gobierno porque los consiente ó descuida, y al Congreso porque no fulmina leyes aterradoras y coercitivas que inspiren á los ciudadanos esa confianza que no se quiere tener de las personas encargadas de la judicatura.

Pero el Gobierno está persuadido de que los males que arrancan esos lamentos, y que no son tantos como se pondera, no proceden de negligencia ó malicia en los jueces, sino de la falta de leyes nacionales que sistemen radicalmente de un modo sencillo, regular y digno de la filosofía del siglo y del carácter y costumbres del pueblo mexicano, la administración de justicia en lo civil y criminal, librando á los funcionarios del laberinto y confusión en que luchan con una multitud de fórmulas, requisitos y complicaciones, y con unas leyes y disposiciones incoherentes, heterogéneas y aun contradictorias, dadas algunas para un pueblo de diferente índole y hábitos, pero

combinadas todas para una forma de gobierno absolutamente diversa, que solo podía producir y conservar esclavos, y que no conviene jamás a una nación libre y republicana. Así es, que si se quiere tener en el Distrito federal y Territorios un buen sistema de administración de justicia, es de absoluta necesidad crear y organizar de nuevo el Poder Judicial, formando códigos de leyes á propósito, penales, civiles, comerciales y de procedimientos; pero para emprender esta obra secundaria, debe preceder la del establecimiento de sus bases, las cuales solo se pueden fijar en la Constitución particular, que ya es forzoso dar, y de que están careciendo esas porciones recomendables é importantes de la Federación mexicana desde que se les sometió a la protección y cuidado del Congreso y Gobierno de la unión.

De aquí es, que resultará inútil todo proyecto que ahora se presente ó quiera tomarse en consideración sin esos preliminares, pues entre tanto, solo caben medidas precarias, aisladas y parciales, que por lo mismo serán siempre imperfectas é insuficientes, así como las composturas y apuntalamientos que se hacen á los edificios viejos, desplomados y ruinosos. De esta clase son las que comprenden los documentos números 6 y 7, y que el Gobierno se vio sin embargo precisado á tomar para dar alguna expedición y desahogo á los juzgados de primera instancia en lo criminal, autorizándolos para resolver sin dar cuenta al tribunal superior en muchos casos de los que, conforme al decreto de 9 de Octubre de 812 y leyes vigentes, no podían dejar de revisarse; estableciendo y dotando manos subalternas, y librando á muchos ciudadanos inocentes ó poco culpables de los abusos de los funcionarios de policía, y de los horrores y gravámenes de una prisión en la cárcel pública, por motivos ó indicios que examinados y considerados con oportunidad, no los harían acreedores á sufrirla. El estado ó documento número 8, acredita cuanta es la ventaja que ha producido esa medida, comparando el ingreso de presos en el año último con otros de los precedentes.

También ha cuidado el Gobierno de recoger y colocar en un formal archivo los procesos concluidos de todos los años anteriores: emprendió y costeó de gastos extraordinarios las obras necesarias para disponer y amueblar el local correspondiente: y solo faltó expedir el reglamento y crear la plaza de archivero, para lo que se presentará con oportunidad la iniciativa correspondiente.

Acaso si las guerras civiles que acabamos de sufrir, asociadas en parte para nuestra mayor desgracia de la asoladora epidemia asiática, no hubieran ocupado simultáneamente y de un modo tan proditorio la atención y recursos del Gobierno, habría éste acometido empresas de otra mayor utilidad en el arreglo, aunque provisional, de la administración de justicia, haciendo un uso sensiblemente beneficioso de las facultades extraordinarias con que estuvo investido. Sin embargo, ha planteado, y sostenido con constancia y firmeza el establecimiento de talleres de todas artes y manufacturas en la cárcel nacional, empleándose así útilmente mucha parte de los reos de

ambos sexos; y tuvo la satisfacción de que los tejidos y efectos fabricados por ellos sirviesen oportunamente para auxiliar con sábanas, funda, y otros utensilios a los enfermos del cólera que se asistieron en los hospitales establecidos para militares y paisanos. Además se ha ocupado y está trabajando eficazmente en establecer una formal casa de corrección, cuya falta se hace sentir á cada paso, y reclama la justicia, la moral y la salud pública. De este proyecto se ha dado oportunamente conocimiento a las Cámaras, presentando el reglamento que se halla pendiente de su aprobación, y no puede menos que recomendarlo el Gobierno.

Aquí es preciso volver á hacer mención de la Suprema Corte de Justicia, que estando habilitada por la ley de 12 de Mayo de 826 para ejercer las funciones de las antiguas audiencias de ultramar en el Distrito federal y Territorios, viene á ser un tribunal biforme, supuesto que debe arreglar su planta bajo este concepto al citado decreto de 9 de Octubre de 812, única ley orgánica de esos establecimientos. Sin embargo, reputando la misma Suprema Corte como accesoria esa investidura, la ha sujetado de hecho á su forma y reglamento principal, no funcionando mas que dos salas en el conocimiento de los negocios de segunda y tercera instancia en lo civil y criminal, y solo con el número de individuos de su primitiva dotación. De esto resultan algunos graves inconvenientes, porque como esa práctica es contraria á la organización que daba el citado decreto de 9 de Octubre á la audiencia de México, y cualquiera alteración en esa parte, que no sea efecto de una ley positiva, pueda inducir, como ya ha sucedido en algunos casos, dudas muy fundadas sobre la validez y legitimidad de los actos más importantes de la administración de justicia, se da lugar á los recursos de la cavilación y malicia de los litigantes, y parece por lo mismo indispensable llamar la atención de las Cámaras sobre ese punto, así como sobre las dificultades casi invencibles y el ningún provecho que ofrece á los habitantes de los Territorios, principalmente de Colima, Nuevo México y ambas Californias, la situación del tribunal de apelaciones á unas distancias tan enormes, que no tienen continuas ó siempre seguras comunicaciones, y que por estar interpuestos en los caminos de algunos de ellos, mares poco frecuentados, ó desiertos habitados de bárbaros, redoblan el trabajo, costos y riesgos que exige un viaje para venir á seguir hasta la capital de la Federación sus segundas y terceras instancias. De ahí es, que aquellos infelices ciudadanos se ven obligados, ó á aventurarse á todos esos sacrificios, ó á prescindir de sus negocios más justos, ó á confiarlos á algunos agentes acaso desconocidos, que no toman muchas veces el sincero y activo interés que se les recomienda, y que consumen impunemente el tiempo y el dinero en implicar tal vez y hacer interminables los pleitos, cuyo resultado solo es útil para ellos.

De todo se deduce, que conviene remediar por alguna disposición legislativa las anomalías que se notan en el doble carácter que se ha dado á la

Suprema Corte, si ha de continuar provisionalmente de tribunal de segunda instancia del Distrito y tal vez de territorio de Tlaxcala, que está inmediato; pero en todo caso y en cualquier arreglo que se proyecte para la administración de justicia, debe excluirse para siempre respecto de los otros cuatro Territorios la idea monstruosa de sujetarlos á esa lejana é inaccesible magistratura, que del mismo modo que aquellos desgraciados habitantes, se halla por su parte incapaz de atenderlos, y solo les puede dispensar desde aquí en cuidado ineficaz y una influencia desvirtuada sobre sus jueces de primera instancia. También es de absoluta conveniencia que esos funcionarios sean letrados, y que se dividan con mas proporción los partidos, de suerte, que con pocos juzgados se hiciese más efectiva y pronta la administración de justicia sin los inconvenientes que trae la continua movilidad de los Alcades, y la dificultad ó repugnancia que muchos tienen de consultar oportunamente con los Asesores, que existen en las capitales de cada Territorio, dotados por la Nación.

La ley de 3 de Mayo de 1828 creó un tribunal privativo de vagos en las municipalidades del Distrito y Territorios, con el objeto sin duda de que se facilitase la pronta resolución de los juicios de esta naturaleza, y se limpiasen continuamente las poblaciones de esos perniciosos individuos, que semejantes á la levadura, solo sirven para hacer fermentar y corromper las masas de la sociedad. La medida es de suyo excelente; pero el resultado que da la experiencia es muy desfavorable y muy contrario á las esperanzas de los legisladores. Sea que esos tribunales se resientan de los defectos de su organización, sea que la ley misma parece que protege contra su intención la impunidad de los vagos al franquearlos tantos medios y recursos de desvirtuar las pruebas y eludir las penas de su delito, ó sea en fin, porque la amovilidad anual de los individuos del Ayuntamiento, sus muchas ocupaciones concejiles ó particulares, ú otras circunstancias influyan en la ineficacia del tribunal lo cierto es, que no se hacen sensibles los benéficos efectos que debiera producir esa institución saludable, y la experiencia confirma esta verdad, manifestando el poco fruto que ha producido al Distrito federal en estos dos últimos años ese establecimiento judicial. En consecuencia cree el Gobierno, que se debe reformar, reservando á la sabiduría del Congreso general, como legislatura del mismo Distrito y Territorio, el modo y términos en que haya de hacerse.

26 de enero de 1835

Joaquín de Iturbide